

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00054/2016

N12000

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

TCR

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000252

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000258 /2015 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a siete de Marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 258/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña [REDACTED] LOPD, representada por el Procurador Don [REDACTED] LOPD y asistida por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña [REDACTED] LOPD y asistidas por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y, en consecuencia, con revocación de la resolución recurrida, se declare el derecho de mi representada, DOÑA [REDACTED] LOPD a percibir la cantidad total de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON OCHO CENTIMOS DE EURO (18.583,08.-Euros), por el periodo de curación y secuelas padecidas por la misma a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente, condenando a la administración demandada, a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la cantidad reclamada más las costas y los intereses legales y moratorios correspondientes.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de



la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 7-10-14.

Se señala en la demanda que con fecha 15-10-13, hacia las 7,28 horas, la actora, cartera de profesión, caminaba por la calle Leoncio Suárez, de Gijón, a la altura de la esquina de dicha calle con la calle Pedro Pablo, cuando sufrió una caída al estar mojada la acera y existir dos tipos de baldosas unas viejas y otras de nueva colocación, siendo lo cierto que las baldosas nuevas eran extremadamente deslizantes, motivo por el cual y pese a que la recurrente caminaba a paso normal, con la debida atención y con calzado adecuado, sufrió un resbalón, al patinar las baldosas, produciéndose su caída, debiendo ser trasladada en ambulancia al Hospital de Cabueñes de Gijón.

Se añade que a raíz del accidente, la recurrente fue trasladada por la ambulancia al Hospital de Cabueñes, donde se le diagnosticó fractura tipo C maléolo peroneo tobillo derecho, siendo inmovilizada con una férula posterior de yeso, prescribiéndosele la medicación habitual en este tipo de procesos, así como heparina subcutánea, y al tratarse de un accidente laboral in itinere pasó bajo control de los SM de la Mutua Fraternidad Muprespa, donde se le efectuó una serie de controles de Rx de su tobillo, apreciándose un retardo de consolidación de la misma, motivo por el cual con fecha 4-12-13, fue intervenida quirúrgicamente, procediéndose a una osteosíntesis con dos tornillos de cortical a compresión. El postoperatorio no presentó complicaciones y en control de Rx de 13-2-14 se apreció una consolidación de la fractura, motivo por el cual inició un nuevo tratamiento rehabilitador, procediéndose a su alta laboral con fecha 20-3-14.

Sigue la demanda que la actora fue reconocida por el Dr. Don LOPD [REDACTED], Médico Especialista en valoración del daño corporal, quien tras la correspondiente exploración, emitió informe en el que se hace constar que debido a las lesiones sufridas, la recurrente empleó en su curación un total de 157 días, durante los que permaneció impedida para sus ocupaciones habituales, de lo que resulta una indemnización de 9.170,37 euros, es decir, 157 días improductivos a razón de 58,41 euros/día e igualmente la actora sufre secuelas consistentes en artrosis postraumática tobillo derecho, que valora con 4 puntos de secuela y material de osteosíntesis que valora en 1 punto de secuela, es decir, un total de 5 puntos de secuelas anatómico-funcionales y que a razón de 864,98 euros/punto, resulta una indemnización de 4.324,90 euros y por otro lado la recurrente sufre una secuela estética consistente en perjuicio estético ligero que valora



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



en 4 puntos de secuela y que a razón de 849,61 euros/punto, resulta una indemnización de 3.398,44 euros. Se indica que dichas cantidades deberían incrementarse en un 10% de factor corrector por perjuicios económicos, es decir, 1.689,37 euros; en total 18.583,08 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de baldosas nuevas deslizantes cuando están mojadas.

Consta en el expediente (folio 41) el informe técnico municipal de 9-4-15 en el que se señala que, girada visita de inspección, se ha podido comprobar que las baldosas a primera vista no presentan desniveles entre ellas ni movimientos que puedan afectar a la correcta transitabilidad de los peatones. Si bien la denuncia se presenta por resbalar sobre el pavimento existente, la baldosa de terrazo blanca se encuentra colocada en una parte importante de las calles de Gijón, no habiendo recibido quejas por su deslizamiento salvo en lugares donde la pendiente es superior a la habitual (2-4%), no habiendo recibido quejas en este punto previamente a la recepción de la denuncia. Se indica que en estos momentos no se puede concretar la cantidad de lluvia que haya podido caer el día en cuestión, pero el hecho de encontrarse húmedo el pavimento hace que los peatones deban extremar la precaución precisamente por la posibilidad de resbalar sobre cualquiera de los pavimentos y elementos existentes en las vías públicas: baldosas, arquetas, alcorques etc., siendo algo dentro de la razonabilidad, pues no solo el estado del pavimento influye para el origen de deslizamientos o resbalones, siendo las suelas de los calzados otro de los elementos a tener en cuenta en estos sucesos.

Concluye el informe señalando que no se prevén actuaciones para el cambio de baldosas por no apreciar deterioros o desperfectos que lo aconsejen.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, se practicó prueba testifical a instancia de la parte actora.

Así, la testigo Doña [LOPD] [LOPD] [LOPD] en su comparecencia en el acto de la vista, manifestó ser compañera de trabajo de la recurrente (minuto 3,30 de la grabación). Preguntada que hacía la testigo en el lugar, contestó (minuto



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

3,50) que iba al trabajo. Preguntada si iba caminando a la par que la actora, por delante, por detrás, contestó que iba delante. Preguntada que pasó, contestó (minuto 4,15) que sintió gritar, miró para atrás y la vio en el suelo, la fue a ayudar. Preguntada si llovía, contestó (minuto 4,25) que sí. Preguntada si sabe por qué se cayó, contestó (minuto 4,40) que dijo que se había resbalado y que cayó. Preguntada si en esa acera se resbala, contestó (minuto 4,45) que sí, que son resbaladizas esas aceras. Preguntada por el tipo de suelo del que estamos hablando, de ladrillo, pavés, contestó (minuto 5) que de materiales no entiende, son éstas que son alargadas, blancas. Se le exhibieron a la testigo las fotografías acompañadas con la demanda (folios 7 y ss. de la causa). Al serle exhibida la fotografía obrante al folio 7 de la causa y preguntada si reconocía el sitio donde cayó la actora (minuto 5,30) señaló el pavimento de baldosa blanca que se observa en dicha fotografía delante del portón, indicando la parte de acera que está delante del marco izquierdo del portón según se mira la fotografía. Más adelante (minuto 7,30) señaló como lugar de la caída el baldosado de color blanco que está delante del portón (sin poder precisar el lugar exacto). Preguntada de que color es la acera en el sitio que patina, contestó (minuto 9), que lo que se le enseñó rojo (baldosas rojas que muestran las fotografías por ahí no es, porque además las chapas todavía resbalan más y cuando llueve las evitas, así que por lo rojo tampoco. Preguntada si unas baldosas son más nuevas unas que otras, contestó (minuto 9,25) que por ejemplo las de la calle Zoila cree que son más nuevas que esas, pero son el mismo tipo de baldosa. Preguntada si patinó alguna vez allí, contestó (minuto 9,40) que sí. Preguntada que zapatos lleva la recurrente, contestó (minuto 9,50) que zapato de trabajar, zapatos bajos, planos. Preguntada si pasan por allí habitualmente, contestó (minuto 10,40) que ella (la testigo) pasa por allí todos los días, ella (la actora) allí trabaja poco. Preguntada si no se cayó (la testigo), contestó (minuto 10,50) que no. Preguntada si es más resbaladizo los días de lluvia, contestó (minuto 11,20) que cuando llueve resbala más y cree que los productos que echan de limpieza también contribuyen a ello.

En su comparecencia judicial el testigo D. LOPD LOPD declaró (minuto 12,30) que conoce a la actora porque el está de responsable en un área de reparto, en Gijón, de Correos y ella trabaja a temporadas allí. Preguntado si fue avisado por una trabajadora, Doña LOPD LOPD, de que había otra trabajadora, Doña LOPD a, que se había caído, contestó (minuto 13,15) que sí. Salió a la calle a socorrerla y ver lo que había pasado. Preguntado donde se la encontró tirada, contestó (minuto 13,25) que aproximadamente en la esquina de Pedro Pablo con Leoncio Suárez. Preguntado si le explicaron lo que había sucedido, contestó (minuto 13,35) que había resbalado, había caído sobre el tobillo y le dolía muchísimo, la recogieron y la llevaron para adentro. Preguntado que calzado llevaba LOPD ese día, contestó (minuto 14,25) que no sabe si eran unas botas o algo así, calzado no de pasear, para trabajar. Preguntado si en la esquina donde se cayó ha oído hablar que patina o resbala, contestó (minuto 14,40) que a él nunca nadie le ha dicho nada pero ella dijo que había resbalado y la cree. Preguntado si él pasa por esa zona para ir a trabajar, contestó (minuto 15,55) que sí, normalmente sí.



Preguntado si no tuvo ningún percance, contestó (minuto 16) que no. Al serle exhibidas las fotografías obrantes a los folios 7 y ss. de la causa y ser interrogado donde encontró a la recurrente, contestó (minuto 16,25) que no se acordaba si la habían movido o no, no pudiendo precisar en qué esquina de las que se observan en la fotografía (se encontraba la recurrente).

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. En efecto, a la vista del informe técnico municipal reseñado y de las fotografías obrantes en autos no se constata la existencia de defectos en las baldosas sobre las que resbaló la recurrente que evidencien un incumplimiento del estándar medio de funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas de titularidad municipal. Debe destacarse que momentos antes de que resbalase la actora, había pasado por el lugar la testigo Doña [LOPD] [REDACTED] quien no resbaló. Asimismo ha de ponerse de manifiesto que no consta en autos que se hayan producido otras caídas en dicho lugar motivadas por el carácter resbaladizo de las baldosas existentes en el pavimento.

En este mismo sentido, el testigo D. [LOPD] [REDACTED] manifestó que pasaba normalmente por allí y no había tenido ningún percance. Resulta acreditado que el día de la caída llovía, lo que obliga a los peatones a aumentar las precauciones necesarias en su caminar para evitar posibles resbalones o patinazos.

No existe título de imputación que permita atribuir al Ayuntamiento demandado la responsabilidad del resultado lesivo producido, al no constatarse que las baldosas sobre las que resbaló la recurrente incumplan, por su disposición, materiales, o estado, el estándar medio de funcionamiento del servicio que resulta exigible a dicha Administración.

A este respecto la sentencia del TS de 22-4-08 recuerda que ha de tenerse en cuenta que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

En el caso de autos, como hemos señalado, no se aprecia un incumplimiento del Ayuntamiento del estándar medio de funcionamiento del servicio, ni se ha acreditado que el estado de las baldosas constituyese un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la atención exigible, debiendo procederse, en consecuencia, a la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su





imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de Doña [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 7-10-14, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

